

Xalapa, Veracruz, 25 de enero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy en el pleno de dicha Sala.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sentados.

Buenos días.

Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker

Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted, las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Está a su consideración señoras Magistradas, el orden del día propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización Magistrada Presidenta. Señoras Magistrada.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos políctoelectorales del ciudadano número 479 del año 2011, éste fue promovido por Raúl González en contra de la resolución de 5 de diciembre del año próximo pasado, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores, en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca mediante la cual, declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone ordenar a la mencionada autoridad que emita una nueva resolución, toda vez que se considera que la controvertida no se encuentra debidamente motivada.

En efecto. De las constancias de autos se advierte que para negar la expedición de la credencial para votar, la autoridad administrativa electoral consideró que el hoy actor ya contaba con un registro previo a nombre de Gabriel Gómez González

basándose únicamente en el resultado obtenido mediante los mecanismos multibiométricos para la comparación de huellas dactilares.

Lo cual, en consideración de la ponente resulta insuficiente para estimar que se encuentra plenamente demostrado que se trata del mismo ciudadano. Para ello, conforme a los lineamientos generales para la depuración del Padrón Electoral, debió allegarse de más elementos para determinar cuál es la situación real del solicitante, pues no puede soslayarse que cuando se presume la existencia de datos irregulares o falsos no basta con que se realicen los estudios biométricos, sino que la autoridad tiene la carga de allegarse de la información necesaria para tomar una decisión debidamente fundada y motivada, para lo cual, está en aptitud de realizar visitas domiciliarias, llamar al ciudadano del registro vigente, solicitar información a otras autoridades relacionadas con registros ciudadanos e inclusive, exigir la exhibición de la documentación que estime necesaria para esclarecer si en efecto, el registro previo fue concebido a instancia del hoy actor.

Por lo anterior, en el proyecto se propone conceder a la autoridad responsable, un plazo de 20 días hábiles para que conforme a sus propios lineamientos, lleve a cabo las acciones necesarias que la conduzcan a resolver con mayores elementos lo que en derecho proceda, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se propone exhortar a la autoridad para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en la observancia de los lineamientos y vincular al actor para que proporcione sus datos correctos y acredite su veracidad con la documentación atinente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación uno de 2012, promovido por Nayeli Bonifacio Martínez, a través del cual impugna el desechamiento de su recurso de revisión.

La actora señala que la resolución impugnada adolece de vicios formales, puesto que la misma fue dictada y firmada únicamente por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, sin que dicho funcionario tenga facultades para ello.

Se propone declarar el agravio como infundado puesto que de conformidad con la ley adjetiva electoral, dicho funcionario sí cuenta con facultades para emitir la resolución que en esta vía se impugna.

Por cuanto hace al señalamiento de que el Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca era incompetente para rendir el informe circunstanciado, se propone declararlo infundado. Ello, porque dicho funcionario se apegó a sus facultades con el fin de cumplir con el mandamiento procesal que la ley adjetiva electoral exige, independientemente del funcionario que lo rinda.

En relación al argumento de que la autoridad responsable no valoró objetivamente los elementos de prueba aportados durante la sustanciación del recurso de revisión, debe decirse que no le asiste la razón, porque como se razona en la propuesta no existió elemento de convicción con el que se demostrara fehacientemente que el día que acudió a las instalaciones de la Junta Distrital, se hubieron negado a recibirlo, además de que la autoridad responsable valoró cada uno de los documentos que obraban en autos.

En consecuencia, una vez analizadas las violaciones de fondo aducidas por la actora y al resultar el presente agravio infundado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, debe decirse que esta resolución no se aparta de diversos criterios adoptados por esta Sala Regional, en los que se consideró que las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral carecían de competencia para conocer de las denuncias y quejas en materia electoral en las que se adujeran violaciones al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en base al nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya se faculta a las referidas autoridades distritales tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador en este tipo de asuntos.

Es la cuenta Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker

Pérez: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker

Pérez: Gracias Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker

Pérez: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker

Pérez: Magistrada Presidente los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 479 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de 5 de diciembre de 2011, emitida por conducto de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca que negó la expedición de credencial para votar con fotografía al actor.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente de aquel en que se le notifique en la presente sentencia, agote el procedimiento establecido en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral y emita la determinación que en derecho proceda respecto a la solicitud por Raúl González.

Tercero.- Se vincula al ciudadano Raúl González para que a la brevedad acuda al módulo del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a fin de que aclare sus datos correctos y proporcione la documentación oficial que así lo

acredite, a efecto de que se proceda conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Cuarto.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 48 horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

Quinto.- Se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo, en los trámites de expedición de credencial para votar, agote cuidadosamente el procedimiento establecido en sus lineamientos a fin de no vulnerar el derecho de los ciudadanos a obtener su credencial para votar con fotografía en beneficio de su derecho al voto.

En el recurso de apelación de este año se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo de 23 de diciembre de 2011, dictado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca. Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los asuntos restantes listados.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker

Pérez: Con su autorización Magistrada Presidente. Magistradas.

Doy cuenta con tres proyectos recaídos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero, es el identificado con el número 2 de la presente anualidad, promovido por Adalid Everardo Pérez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la cual confirmó la elección extraordinaria de la Agencia de San Antonio Padua, Villa Sola de Vega, Oaxaca.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda dado que fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva de la materia.

Ello, porque al actor se le notificó personalmente la resolución impugnada el 30 de diciembre de 2011, por lo que el plazo para la promoción del presente juicio transcurrió del 31 de diciembre de 2011 al 3 de enero de 2012. Esto, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles al estarse desarrollando un proceso electoral extraordinario en la Agencia de Policía antes mencionada.

Luego entonces, al presentarse la demanda el 5 de enero del año en curso, resulta evidente que el escrito atinente se presentó de manera extemporánea.

Cabe mencionar que en el proyecto se valoró que el actor no se encuentra inmerso en alguna situación de desventaja que deba compensarse con privilegios procesales porque no se aprecian circunstancias extraordinarias, culturales, de conocimiento, económicas, físicas o geográficas que permitan suponer de forma objetiva un impedimento material o jurídico que le impidiera promover la demanda dentro del plazo que exige la ley adjetiva federal.

El segundo de los juicios es el identificado con el número 5 del presente año, promovido por Rafael Acosta Croda en contra de la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz a fin de controvertir la omisión de proporcionarle diversas copias certificadas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el proceso de mayoría relativa en el Distrito 12 con cabecera en Veracruz, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar improcedente el presente juicio por no haberse observado el principio de definitividad, dado que el actor omitió agotar los recursos contemplados en la normativa interna del Partido Acción Nacional, como es el

juicio de inconformidad que procede para combatir el tipo de actos ahora controvertidos. No

obstante lo anterior, a efecto de no colocar en estado de indefensión al promovente, se propone reencausar la demanda para que sea sustanciada y resuelta a través del aludido medio de impugnación intrapartidista.

Cabe destacar que en el proyecto se menciona que lo ordinario para esta Sala Regional es que, tratándose de asuntos donde se reencausa un medio de impugnación, las decisiones se adoptan en sesión privada. Sin embargo, en este caso en particular, dada la trascendencia y naturaleza de lo decidido, donde fue necesario realizar una interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional a fin de desprender si existía o no una instancia interna para impugnar el acto del cual se duele el actor, se consideró necesario que este fallo sea dado en sesión pública. Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 7, en el cual como cuestión previa se propone aceptar con la competencia declinada por la Sala Regional Distrito Federal, puesto que la materia de la impugnación se relaciona con el proceso interno de un partido político para elegir candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, entidad comprendida en la jurisdicción de esta Sala Regional.

Asimismo, se propone desechar de plano la demanda, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Esto es así, porque el actor se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver diversas quejas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos al aludido cargo de elección popular.

Al respecto, la propuesta obedece a que en cumplimiento del requerimiento formulado por la Magistrada ponente el 20 de enero pasado, la responsable informó que el 15 del mes y año en curso resolvió las quejas interpuestas por el ahora actor, de ahí el desechamiento propuesto.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias Magistrada yo quisiera, bueno voy a expresar mi disenso con los proyectos que se presentan en relación con los juicios 2 y 5 de este año y bueno iniciaré en el orden cronológico.

En relación con el juicio 2 yo no estoy de acuerdo con desechar la demanda por 2 razones.

En 1 creo que ya expresado en muchas sesiones y en ese caso me remitiré a esas consideraciones de por qué estimo que tratándose de elecciones de órganos auxiliares de los municipios no es posible aplicar la regla de que todos los días y horas son hábiles y he dicho en esencia que se refiere a que no podemos garantizar que todas las autoridades estén laborando las 24 horas, que ese plazo, esa forma de computar los plazos está dado para procesos de partidos políticos o de orden municipal, de diputados, de gobernador o federal, porque ahí sí podemos garantizar a los órganos administrativos y jurisdiccionales en un trabajo constante y en una celeridad del propio proceso electoral.

En cambio estos procesos en la propia norma son vagos, no tienen etapas, no están, simplemente a veces se señala la fecha de toma de protesta, a veces de cuándo deben iniciar y por lo mismo considero que no le son aplicables.

Así que si en este caso estamos en una elección de un órgano auxiliar de un municipio, simplemente con descontar los días inhábiles o los sábados y domingos, la demanda estaría en tiempo.

Pero este asunto me da la oportunidad también de hablar un poco en relación con asuntos que, además de ser un órgano auxiliar, tienen que ver con comunidades indígenas.

Es decir, esta elección además de ser de un órgano municipal, se lleva a cabo a través de derecho consuetudinario.

Y aquí sí tengo que invertir el orden de mi planteamiento para explicar porque considero que estamos posiblemente en desacuerdo Magistradas, me parece que la interpretación de la reforma constitucional al artículo 2 y al 1 del control o de convencionalidad, parte de una premisa distinta.

Qué quiero decir con esto.

Cuando analizo la exposición de motivos presentada por el presidente en la reforma al artículo 2 y la exposición de motivos presentada por el Senado en sus comisiones correspondientes, me doy cuenta que la razón de ser, de incluir un reconocimiento a la diversidad cultural de México, tuvo por objetivo establecer un nuevo diálogo con las comunidades, es aceptar que el país estaba en deuda con la diversidad cultural y que por lo tanto debía de reformar toda su forma de concepción a efecto de crear un verdadero sistema incluyente.

Entonces si el motivo de la reforma, bueno y para esto puedo citar partes expresas de la legislación en la que dice que la elección de las autoridades indígenas, sus representantes, deben de ser complementarios y no excluyentes de los procedimientos vigentes y que el objetivo de la iniciativa sería el establecimiento de las sanciones jurídicas que habrán de prevalecer con jerarquía de normas constitucionales.

También habla de que esto tiene como finalidad articular armoniosamente los derechos de carácter cultural de los ciudadanos con los derechos particulares de los grupos indígenas.

Dice que esto sienta las bases para conformar un país verdaderamente incluyente, que reconoce las diferencias culturales.

Además, lo he dicho en muchos proyectos, el convenio 169 en su párrafo 8, señala que deben de tomarse en consideración las costumbres y el derecho consuetudinario cuando estemos hablando de un conflicto intrapartidista.

El artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas, igualmente lo expresa, la doctrina también lo expresa.

Entonces qué significa esta reforma constitucional, significa replanteamos la construcción jurídica de nuestro sistema a partir de considerar conceptos distintos o significa únicamente establecer la posibilidad de un trato diferenciado cuando alguien está en condiciones de vulnerabilidad.

A mí me parece que la interpretación es la primera, estamos obligados a hacer un replanteamiento del sistema jurídico si queremos ser incluyentes con los sistemas normativos indígenas.

¿Qué puedo decir sobre esto?

Cuando se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 4 días para la presentación de la demanda, en qué estábamos pensando.

Primero, no estaba la reforma constitucional de reconocimiento de la diversidad cultural y de la obligación de México a incluir y a tomar en cuenta los procedimientos también de derecho de las comunidades indígenas.

Entonces se pensó en la celeridad que se tiene en relación con los procesos electorales, la necesidad de urgencia dado el procedimiento para la pre constitución de pruebas, etc.

¿Cómo podríamos incluir en ese plazo la visión o los conceptos de una comunidad indígena?

Están ausentes absolutamente.

¿Cómo puedo dar por sentado cómo transcurre el tiempo en una comunidad?

La estaría yo excluyendo si aseguro que todo mundo está en posición de presentar en 4 días la demanda o es necesario replanteamos incluso los conceptos procesales cuando estemos hablando con una comunidad indígena.

A mí me parece que la invitación a la reforma es a replantearnos el sistema jurídico y atender a la visión de las comunidades indígenas y a replantear estos conceptos.

Yo no creo o sea, y eso es donde yo me parto, que esta reforma constitucional lo único que haga sea establecer qué se debe hacer cuando se presenta alguien vulnerable, o sea para eso tenemos toda otra legislación o sea no necesito que alguien sea marginado, ignorante, analfabeta, que viva en otro lado para flexibilizar las normas del derecho procesal.

Y además, lo peor de todo esto es que marginado, ignorante, analfabeta no es sinónimo de ser indígena, es compatible con la visión de ser indígena, tener conocimientos, estar preparado académicamente, no vivir marginado, por supuesto que es compatible.

Lo que nos está invitando la reforma es a replanteamos si los conceptos de tiempo y celeridad de nuestros procesos le son aplicables también en su visión comunitarista.

Entonces para los grupos minoritarios, para los grupos vulnerables tenemos toda una legislación aparte del 2 constitucional: tenemos la Ley Para la No Discriminación de las Mujeres, de las Personas con Alguna Discapacidad Física, tenemos las leyes de Protección de los Derechos de los Niños, incluso tenemos acciones afirmativas.

Y aquí sí quisiera hacer un paréntesis, si yo quisiera entender la reforma constitucional del 2, como una acción afirmativa, es decir, voy a considerar a este grupo como disminuido o como un grupo vulnerable frente al grupo del resto de los mexicanos, pues las acciones afirmativas no cambian en función de la condición económica, de preparación académica que tenga quien pertenezca a ese grupo.

Bastará con ser por ejemplo mujer, para que en las cuotas afirmativas a mí me incluyan para obtener un cargo de elección.

Y aquí por el contrario estamos razonando, pese a que reconocemos que puedan ser parte de un grupo vulnerable como en este caso, aunque sea indígena, tiene conocimientos jurídicos, vive cerca de la ciudad y tuvo asesoría legal, entonces yo no tengo por qué ponerme a discutir contigo cuales son los conceptos de los

plazos, ni siquiera como acción afirmativa, como una interpretación de un grupo vulnerable podría sostenerse esa posición.

Entonces a mí me llama mucho la atención porque las razones que se dan en el proyecto para negar esta posible flexibilidad y que creo que son me parece 4 en esencia, es que tuvo asesoría jurídica, que tiene un domicilio, señala un domicilio cercano a la Ciudad de Oaxaca, que en otro tiempo ya había presentado un escrito, lo cual hace suponer que conoce los términos y plazos, lo único que me está tratando de construir el proyecto es que él no es un indígena vulnerable.

De verdad la reforma constitucional era preguntarnos si solamente vamos a discutir y vamos a dialogar de manera multicultural con los indígenas si son ignorantes, si son analfabetas, si son marginados, si no estamos dando por sentado que están obligados a nuestro sistema, a nuestros conceptos y a nuestros tiempos.

¿Cómo sería diversidad cultural?

¿Cómo podríamos entender entonces la reforma que dice: que ningún sistema debe de sobreponerse al otro y que deben de convivir en armonía?

Si yo no discuto si no eres marginado y lo aplico, a poco cuando se hizo la Ley General del Sistema de Medios de Comunicación se contemplaron los conceptos de tiempo y espacios de una visión distinta a la de la concepción liberal, yo creo que no.

Entonces si la reforma nos está invitando a un nuevo diálogo con las comunidades indígenas sostener que solamente va a existir ese diálogo, si eres, insisto, marginado, ignorante y sin asesoría legal, estamos negando la posibilidad que la reforma constitucional nos dio.

Y es por esta interpretación sustantiva de la reforma, que yo me aparto de las consideraciones en las que se pretende demostrar lo contrario, a mí no me importa que no sea alguien marginado, ignorante, sin asesoría.

A mí lo que me importa es la identidad indígena que no se modifica, fue una cuestión exterior de economía o de preparación académica y establecer un diálogo que me permita flexibilizar los plazos para invitar, lejos de inhibir, al diálogo, a la construcción jurídica de reglas y de protección de derechos sustantivos internacionales y constitucionales.

Y además, pues bueno todavía si tomo en cuenta que es órgano auxiliar y además que fue el 30 y el 31 de diciembre y que eran fines de semana, a mí me parece que estamos olvidando absolutamente las finalidades.

Esas serían las razones por las que yo no estaría de acuerdo con el desechamiento del juicio para la protección que está registrado en el 2 de este año.

Ahora en cuanto al juicio para la protección 5, también me aparto de reencauzar la demanda, porque la construcción argumentativa del proyecto está construida a partir de establecer que la definitividad es un requisito para poder acceder a los medios de defensa ante esta instancia, lo cual nunca ha sido un punto de controversia.

El punto es el per saltum que es una excepción al principio de definitividad y en la construcción argumentativa se dice que aquí no se da el per saltum porque no hay una irreparabilidad del acto.

Bueno sí, la irreparabilidad es una de las razones para hacer una excepción al principio de definitividad, pero no es la única.

También existe la merma en el derecho por el solo transcurso del tiempo.

Entonces cuando únicamente se justifica la improcedencia del persaltum hablando de que los actos intrapartidistas son irreparables, no están justificando si aquí existe o no merma en el derecho cuestionado, de eso se olvidan, no obstante que es una de las razones para excepcionar el principio de definitividad.

Y por qué considero yo que aquí sí puede haber merma que esa es mi posición.

El acto impugnado es la omisión que el actor le reclama al órgano partidista de entregarle determinada documentación con el fin de controvertir el registro de uno de los precandidatos a diputado federal, cargo por el que él también está compitiendo en la pre campaña de su partido político.

Así que el objetivo final del actor es que alguien no participe en la pre campaña.

Finalmente, la elección interna de este partido político es el 19 de febrero, hoy estamos a 25 de enero, el proyecto está remitiendo al partido político, obviamente se tendrá que notificar para que en 5 días resuelva si le entrega la documentación. O sea, si bien nos va estaremos en el 30 de enero cuando el partido esté obligado a emitir la resolución, vamos a suponer que el partido y nosotros somos muy eficientes, notificamos hoy mismo y en 5 días está la resolución.

Ya le entregaron las copias, pero las pre campañas siguen, ahora va a impugnar si efectivamente existe o no ese registro de forma indebida, pero el otro sigue en la campaña, pre campaña, perdón.

Vamos a pensar que lo impugna que todo es muy rápido, por lo menos, pues si bien le va estaríamos al 10 cuando terminara de impugnar eso, a poco vamos a poder reponer la pre campaña, si tuviera razón.

Como vamos hacer que la gente se olvide, la gente del partido que uno de los candidatos no debió contender, peor aún, qué pasa si gana en el que no debía ser elegible, ahí entra una facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para olvidarse del proceso interno y nombrar directamente y si el actor hubiera quedado en segundo lugar, pierde su derecho.

Es la razón por la que yo estimo que aquí sí hay merma en el transcurso del tiempo, de la posibilidad del actor, primero para que alguien que no debe contender en la pre campaña se salga desde ahorita y no siga haciéndola y, segundo, que no vamos a poder reponer la etapa de precampaña tampoco. O sea, aquí sí hay plazos fijos, estamos en un Proceso Federal.

Esas son las razones por las que también yo me apartaría de la propuesta del proyecto que se propone para el juicio para la protección 5 y adelantaría que estoy de acuerdo con el 7.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada. Yo quisiera comentar en principio respecto al JDC-2, este tema si todos los días y horas son hábiles, ya lo hemos discutido en otras sesiones, yo he fijado mi postura de que si bien se eligen este tipo de cargos por usos y costumbres, yo considero que esto no los aleja ni los exime del cumplimiento de las normas, tanto constitucionales como legales.

Yo no creo que el control de convencionalidad nos obligue o tenga que ver con el alejamiento del Estado de derecho y de la seguridad jurídica que debe prevalecer.

Creo que incluso en diversas ejecutorias, tanto la Sala Superior como esta Sala ha dicho para distintos asuntos que el poner un plazo para la presentación de los medios de impugnación no es un requisito desproporcionado'.

Entonces, yo creo que no estamos chocando una cosa con otra y no creo que nos deba llevar a reflexionar y que la conclusión sea que sólo porque yo pertenezco a una comunidad indígena eso sea suficiente para que yo me excluya de cumplir con cualquiera de los requisitos procesales, me excluya y me aleje del marco constitucional y legal.

Yo creo que ese no es el objeto de la reforma ni el motivo que debe tener en discutir.

Y lo sostengo, primero, porque incluso el propio texto constitucional nos habla de que tenemos que convivir y armonizar ambos sistemas, tanto el normativo de usos costumbres como el marco constitucional.

Entonces, yo no creo que la interpretación nos lleve a que tratándose de usos y costumbres nos alejemos, en definitiva, de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Segundo, si yo hago una reflexión, que es a lo que llego en este proyecto de en qué casos, tratándose incluso de comunidades indígenas se ha excepcionado, a mí me lleva que incluso otros órganos, como es la Sala Superior, lo que ha dicho es que no van a quedar exceptuados del cumplimiento de estos requisitos procesales; no vamos a flexibilizarlos en todos los casos.

Lo que se plantea es que tiene que ser el análisis de cada una de las circunstancias que se nos planteen en cada caso concreto, por eso en el proyecto se refiere a tres precedentes distintos, que cito, de la Sala Superior, donde se dice: "tenemos que analizar el caso concreto que se somete a nuestra consideración" y en los tres se reconoce la existencia de plazos y de requisitos procesales.

Y lo que hace es ver si en esos tres diferentes supuestos quien acude está en una situación de excepción por cual se pueden flexibilizar esos requisitos procesales.

Lo que se propone en el proyecto es que si partimos de la base de que la elección por usos y costumbres debe sujetarse igual al marco, tanto constitucional como legal, si estamos dentro de un proceso electoral que debe seguir ciertas reglas y entre ellas está cumplir con un plazo y si el actor no está en una circunstancia de vulnerabilidad, entonces no tenemos por qué flexibilizar los requisitos procesales.

A eso es a lo que se llega en el proceso y eso es el motivo de disenso. La manera, lo hemos dicho muchas veces, la manera en que estamos viendo cómo se da esta reforma, tanto la que protege las elecciones en usos y costumbres como el control de convencionalidad.

Entonces, yo no abundaría más en el tema, yo creo que las posiciones están fijadas y creo que a mí no me puede llevar que ni el control de convencionalidad de las elecciones por usos y costumbres nos alejen de un Estado de derecho ni de seguridad jurídica.

Y respecto del juicio ciudadano número cinco, también yo, digamos, en diversas sesiones que para mí la reforma constitucional cuando se establece este sistema de medios de impugnación lo que pretende es crear unos mecanismos muy respetuosos, primero, de las normas internas de los partidos políticos para que sean ellos en primera instancia quienes resuelvan sus diferencias, después que permitamos

que las entidades federativas sean quien en el interior y con sus propios órganos resuelvan esos conflictos que se dan en cada uno de los estados y, finalmente, sólo en circunstancias extraordinarias sea este órgano federal el que intervenga.

Hemos dicho que no hay irreparabilidad tratándose de los actos de los partidos políticos, es decir, que en cualquier momento podemos dar marcha atrás de lo que se haya hecho y si en este caso aquellos que están conteniendo ahorita en la precampaña no tuvieran derecho para contender, aunque hubieran sido electos, se podría retrotraer hasta determinar quién debe ser el nuevo, el nuevo candidato o el nuevo precandidato que debe participar y para eso hay tiempo.

Entonces, si yo he sostenido que debemos ser respetuosos de esa normativa interna y encontramos que de acuerdo con la reglamentación interna del Partido Acción Nacional, precisamente el 133 de su Reglamento establece que hay un juicio de inconformidad que debe agotarse cuando se impugne cualquier acto que esté relacionado con el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, entonces lo que se está diciendo en el proyecto:

agota ese mecanismo interno, cumple con el agotamiento de todas las instancias, incluyendo las de su propio partido, que sea el propio partido quien en primera instancia determine si debe o no, o cómo debe resolverse la expedición de estas copias certificadas que está el actor pidiendo.

Y es más, ese mismo órgano que va a resolver sobre la expedición o no es el que tiene en su conocimiento al día de hoy la controversia respecto de quiénes deben participar como candidatos o no en este proceso de selección de quienes serán al final ya los candidatos del Partido Acción Nacional.

Entonces, es el mismo órgano el que va a resolver sobre si deben o no expedirse estas copias certificadas, y por eso yo creo que debemos, siendo acorde con lo que yo he sostenido de respetar esta normativa interna de los partidos y después las normas que se da a cada una de las entidades federativas, permitir que ellos lo resuelvan, máxime cuando en este caso se trata de actos de partidos políticos que hay incluso hasta jurisprudencia que no son irreparables.

Podemos nosotros retrotraer a que se regrese al momento en que deba regresarse para que se resuelva y participe quien deba participar.

Entonces, yo por eso sostendría que en este caso debe rencauzarse a la Comisión Nacional Electoral del PAN para que sea ella quien dentro de sus atribuciones lo turne a una de sus salas competentes para que ellas determinen si deben o no expedirse estas copias certificadas que el actor refiere ocupa para presentarlas como prueba en otro diverso juicio de inconformidad que está desahogándose ante esta propia instancias.

Esas serían mis razones, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones. A ver.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias. Yo nada más, se me olvidó decir algo en relación con el 2 y que tenía que ver con la suplencia total pero, a ver, esto de si vamos a flexibilizar o no, dependiendo del margen de vulnerabilidad, eso no tiene una condición necesaria de indígenas.

Cualquier ciudadano que venga aquí y que diga que estuvo en imposibilidad de presentar su demanda porque estaba cerrado, porque estaba muy lejos, se

analiza si presenta pruebas, incluso la Ley de Amparo establece ampliación de los términos de la presentación en razón de la distancia que pueda existir entre el órgano ante el que debe presentarse la demanda.

Entonces, si existen todas esas cuestiones para los ciudadanos, cuál sería la razón de un dos constitucional, de hablar de los indígenas, si ya estaba.

Si sólo vamos a flexibilizar, entonces estamos hablándole a los mexicanos, porque eso hacemos con todos. Cuál sería, entonces, la razón de que existiera un segundo constitucional.

Pero lo que yo quería sostener sobre la suplencia total y también la construcción argumentativa del análisis constitucional es que en el proyecto también se sostiene que no podría haber una suplencia total porque el actor no está manifestando la inconstitucional con ninguna norma, ni está haciendo valer ninguna imposibilidad y que, por lo tanto, no podría hacerse la suplencia total porque se estaría faltando al diverso principio de incongruencia.

La suplencia total de los agravios es una excepción al principio de petición de parte en la que se le obliga al juez a ejercer facultades para tutelar todos los derechos que puedan estar relacionados con el actor y aquí hay jurisprudencia que dice que tratándose de comunidades indígenas o cualquiera de que se asuma con esa identidad deberá haber suplencia total.

No podemos alejar el principio de congruencia porque el principio de congruencia opera cuando no está la suplencia total. La suplencia total es una excepción al principio de petición de parte, por lo tanto estamos confundiendo los dos principios procesales, y creo que eso también sería importante aclararlo.

Y el segundo también que me llama la atención es decir que cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no hizo una distinción en relación con las indígenas, entonces eso significa que no la quiso hacer y que quiso que a los indígenas se les tratara igual que a todos los demás.

O sea, el primer error técnico que yo veo en ese análisis es que la constitucionalidad de normas no se estudia de la ley secundaria a la Constitución, se estudia del principio sustantivo hacia la ley secundaria.

Además recordemos que la ley es anterior a la reforma constitucional, lo cual me lleva mejor a explicar una omisión legislativa que a decir que la intención era no legislar al respecto, cuando ni siquiera estaba la reforma constitucional cuando se hizo la ley.

Y, segundo, estaríamos olvidando también lo que se ha sostenido en relación con principios reglas. Cuando existe el principio sustantivo en el orden de jerarquía, que esto es la Constitución y los tratados internacionales, aunque la ley no esté actualizada, el principio debe tutelarse conforme a la teoría de las reglas y los principios.

Entonces, creo que también esas son precisiones que a mí me gustaría agregar a lo que había manifestado en un primer momento.

Y también decir en relación lo del rencauzamiento, que yo nunca dije que no fuéramos respetuosos de los plazos y de los procesos internos de los partidos, ni de las resoluciones que puedan emitir los partidos, yo lo que dije es que estamos en un supuesto de excepción.

Esa es la discusión, no si debemos o no ser respetuosas. Yo también creo que debemos ser respetuosas.

Insistir en que aquí no es irreparable, tampoco es un argumento en contra de lo que yo dije; yo dije: tampoco estoy diciendo que aquí sea irreparable, yo estoy hablando de que el per saltum también procede contra la norma por el solo transcurso del tiempo, que es una cuestión distinta a la irreparabilidad. Nada más, Magistrada, gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Sólo creo que en esta discusión a mí me parece que la parte en la que el proyecto habla de la suplencia total y de la incongruencia se divide muy claramente y no estamos mezclando ni confundiendo cosas. Yo planteo en el proyecto que la suplencia total no implica que yo me sustituya y que yo voy a revisar oficiosamente todo lo que a mí se me ocurra revisar, porque incluso hay una obligación de los juzgadores de que la suplencia, incluso, tiene un límite y de que nosotros debemos ser congruentes, nuestras sentencias tienen que tener una congruencia entre lo pedido y lo que se resuelve.

Entonces, yo creo que también ahí hay una diferente apreciación de lo que se está planteando en el proyecto.

Y respecto a lo de si somos respetuosos o no, cómo seríamos o dejaríamos de ser respetuosos o no si no permitimos que ellos lo resuelvan.

Yo insisto que tiene que ver, y tampoco se está confundiendo. O sea, si no son irreparables no puede haber una merma por el simple transcurso del tiempo y cómo sería respetuosa si no permito que ellos lo resuelvan.

Entonces, sólo quería aclarar eso Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos con los que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: En contra de los proyectos de los juicios para la protección 2 y 5. Y a favor del JDC 7.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias. Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos. Y hacer nada más notar que el dos y el cinco son criterios que es obtenido en anteriores proyectos y por las razones contenidas en la propia resolución.

Y también a favor del Juicio Ciudadano 7, que está propuesto en esta ocasión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los proyectos de los juicios ciudadanos 2 y 5 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Respecto al juicio ciudadano 7, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:

consecuencia, en el Juicio Ciudadano 2 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por el señor Adalid Everardo Pérez.

En el Juicio Ciudadano 5 se resuelve: Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Rafael Acosta Croda.

Se reencauza la demanda del actor para que se sustancie y resuelva como juicio de inconformidad previsto en el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; resolución que tendrá que emitirse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo.

Una vez que sea emitida la resolución en el Juicio de Inconformidad Intrapartidista la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional deberá informarlo en un plazo de 24 horas a esta Sala Regional.

En el Juicio 7 se resuelve:

Primero.- Esta Sala acepta la competencia declinada por su similar del Distrito Federal para conocer de este juicio.

Segundo.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por Fernando Yunes Márquez.

Al haber agotado el análisis y...

Ah, perdón, sí...

Magistrada Claudia Pastor Badilla: No sé si me permitiera que agregara las razones que he expresado en esta Sesión y algunas otras que ya hemos comentado en algunas otras, como voto particular en los Juicios 2 y en el Juicio 5, para que queden en constancia en el proyecto.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: ...señora Magistrada.

Tome nota, señor Secretario.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por cumplida la Sesión.

Buenas tardes.